



EXPEDIENTE : 618-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN IGNACIO DE MOROCOCHA S.A.A
 UNIDAD MINERA : SAN VICENTE
 UBICACIÓN : DISTRITO DE VITOC, PROVINCIA DE CHANCHAMAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

SUMILLA: Se declara el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015, consistente en que Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. realice una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

Lima, 31 de diciembre del 2015

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A. (en adelante, SIMSA) por la comisión de las siguientes infracciones y dispuso el cumplimiento de una (1) medida correctiva, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Medida correctiva ²
1	Generación de polvos debido al paso de vehículos livianos y pesados por falta de riego en la vía de acceso desde el ingreso de la garita principal hacia las oficinas y operaciones de la unidad minera San Vicente.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	No se ordenó medida correctiva
2	El suelo natural aledaño al canal de concreto de recuperación de remolienda, situado en la planta concentradora, se encontraba impactado por mineral.	Artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	No se ordenó medida correctiva
3	En la zona del depósito de relaves "La Esperanza", la estructura de cajón principal donde llega la tubería de relaves provenientes de la planta concentradora, no protege ni evita el derrame de relaves hacia el área circundante (vegetación), generándose impactos en dicha área.	Artículos 5° y 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	No se ordenó medida correctiva

¹ Folios 401 al 442 del expediente.

² El análisis que sustenta el no dictado de una medida correctiva se encuentra en la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1260-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 618-2013-OEFA-DFSAI/PAS

4	El titular minero no habría realizado el mantenimiento de la trampa de aceites del drenaje del Taller Centac.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	No se ordenó medida correctiva
5	La tubería HDPE de 12" de diámetro, que transporta los relaves de la planta concentradora hacia el depósito de relaves "La Esperanza", se encontraba amarrada mediante jebe y alambre.	Artículo 6° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	No se ordenó medida correctiva
6	A pesar de que la chancadora primaria Loroparisini de 16" por 24" cuenta con aspersores de agua en la parte baja, existe generación de material particulado (polvo fino de mineral) producto del chancado de mineral.	Artículos 5° y 43° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM	No se ordenó medida correctiva
7	En el almacén temporal de residuos sólidos existían residuos peligrosos tales como cilindros de plásticos reactivos de la planta concentradora, baldes con grasa, galoneras con hidrocarburos y cilindros metálicos con aceites dispuestos sobre suelo sin su correspondiente contenedor.	Numeral 5 del Artículo 25° y Numeral 2 del Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	No se ordenó medida correctiva
8	En diversas zonas de la Unidad Minera se detectaron residuos sólidos en terreno abierto y sobre el suelo sin su correspondiente contenedor.	Artículo 10° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	No se ordenó medida correctiva
9	En los centros de acopio del depósito de relaves "La Esperanza" y el ubicado frente a la cancha de concentrado de zinc de la planta concentradora, existiría una deficiente segregación de residuos sólidos	Numeral 3 del artículo 38° y artículo 55° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	No se ordenó medida correctiva
10	Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.
11	Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al segundo trimestre del año 2012 se presentó fuera de plazo	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	

2. Mediante escrito presentado el 1 de julio del 2015, el administrado interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI³, el que fue concedido a través de la Resolución Directoral N° 648-2015-OEFA/DFSAI del 3 de julio de 2015.

³ Folios 444 al 464 del expediente.



3. Mediante escritos presentados el 30 de julio y 4 de agosto del 2015, SIMSA remitió la información requerida para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI.
4. Mediante Resolución N° 064-2015-OEFA/TFA-SEM⁴ de fecha 6 de octubre del 2015, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) confirmó la responsabilidad administrativa y la medida correctiva ordenada a SIMSA en la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI.
5. Finalmente, mediante el Informe N° 135-2015-OEFA/DFSAI-EMC del 14 de diciembre del 2015, la DFSAI analizó la información remitida por SIMSA con el objeto de verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

6. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
7. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma⁵.



⁴ Folios 496 al 519 del expediente.

⁵ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1260-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 618-2013-OEFA-DFSAI/PAS

8. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
9. De acuerdo con la misma norma, de verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, se declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite. Sin embargo, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, se reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
10. Adicionalmente a ello, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD⁶ (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
11. Asimismo, para la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, cabe resaltar que corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)⁷.

⁶ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:

a) Mandato de carácter particular;

b) Medida preventiva;

c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;

d) Medida cautelar;

e) Medida correctiva; y

f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva



12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar :
- (i) Si SIMSA cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI.
 - (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

14. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.

15. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados —como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios⁸.

39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.

(...)"

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

"III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)."



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1260-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 618-2013-OEFA-DFSAI/PAS

16. Los cursos de capacitación ambiental son ordenados luego de identificar fallas en el control de los diferentes procesos de las empresas que incumplen la normativa o los compromisos ambientales. Su objetivo es instruir a los sujetos involucrados en dichos procesos sobre cuál es la manera adecuada en la que deben proceder a efectos de que se respeten las obligaciones ambientales, así como resaltar la importancia de su cumplimiento. Así, se busca que la empresa cumpla con los estándares requeridos a nivel ambiental⁹ y evite incurrir en la comisión de la infracción nuevamente, lo que implica un mejor desempeño ambiental.
17. El tema a desarrollar en la capacitación debe abordar el proceso interno en el cual se identificó la falla explicando cuál es el proceder adecuado que el personal debe acatar, de conformidad con las obligaciones ambientales que le corresponden, así como la importancia que conlleva respetar dicho proceder. Asimismo, la capacitación debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que fue incumplida.
18. Además, la capacitación debe estar dirigida a los sujetos responsables de los procesos en cuyo desarrollo se configuró la conducta infractora. Ello, a fin de mejorar el desempeño de dicho personal en aras de prevenir futuras infracciones.
19. Más aún, se debe considerar que el papel que desempeña el instructor en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso en el desarrollo de un curso, taller o evento¹⁰, por lo que resulta conveniente que las empresas cuenten con instructores calificados, es decir, personas o instituciones especializadas –con amplia experiencia en el tema materia de la capacitación– capaces de contribuir en la mejora del desempeño de los trabajadores, así como a garantizar la idoneidad del dictado del curso¹¹. En la medida en que el personal se encuentre mejor preparado y capacitado, menores serán las posibilidades de que se infrinjan las normas ambientales¹².
20. Por otro lado, cabe precisar que si bien se contempla la posibilidad de que las capacitaciones sean dictadas por instructores internos¹³, considerando lo beneficioso que puede resultar para la empresa aprovechar la experiencia de su

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**Artículo 36.- Medidas correctivas*

36.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xj) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...).*

⁹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.10-11.

¹⁰ SILICEO, Alfonso. *Capacitación y Desarrollo de Personal*. Cuarta Edición. Limusa: México D.F. 2004.p. 24-26.

¹¹ Ministerio de Salud. *Gestión de la Capacitación en las Organizaciones: Conceptos Básicos*. Ministerio de Salud: Lima. 1998. p.17-18.

¹² DIEZ, Jennifer y ABREU, José Luis. Impacto de la capacitación interna en la productividad y estandarización de procesos productivos: un estudio de caso. En DAENA: International Journal of Good Conscience, consulta el 4 de febrero del 2015 <[http://www.spentamexico.org/v4-n2/4\(2\)%2097-144.pdf](http://www.spentamexico.org/v4-n2/4(2)%2097-144.pdf)>

¹³ Entiéndase, trabajadores de la propia empresa a la cual se le ordenó el cumplimiento de la medida correctiva.



propio personal en los procesos de la organización, resulta necesario que dichos instructores internos tengan adecuados conocimientos sobre métodos para enseñar¹⁴, a fin de que las capacitaciones resulten efectivas¹⁵. En ese sentido, la elección entre uno u otro dependerá del caso en concreto, en función al análisis de adecuación y proporcionalidad de la medida correctiva a dictar por la autoridad administrativa.

21. En síntesis, para garantizar su finalidad de adecuación a la normativa ambiental, la obligación de la medida correctiva de capacitación incluye, como mínimo, los siguientes elementos: (i) tema: materia de la capacitación, que debe contener toda la información relevante relacionada a la obligación que haya sido incumplida, (ii) público objetivo a capacitar: compuesto por los sujetos responsables de los procesos relacionados al cumplimiento de la referida obligación; y, (iii) expositor especializado: que acredite conocimientos sobre el tema a capacitar.

IV.2 La medida correctiva ordenada en el procedimiento

22. Mediante la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI del 30 de abril del 2015, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de SIMSA por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental y respecto de los cuales ordenó medidas correctivas :

- (i) Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer trimestre del año 2012 se presentaron fuera de plazo; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-66-EM/VMM
- (ii) Los reportes de resultados de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al segundo trimestre del año 2012 se presentaron fuera de plazo; conducta tipificada como infracción administrativa en el Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-66-EM/VMM

(Subrayado agregado)

23. En virtud de la comisión de las infracciones mencionadas, la DFSAI dispuso el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

Obligación	Medida correctiva	
	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
Realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.	Treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el programa de capacitación, copia de la presentación de la ponencia dictada, la lista de asistentes, así como los certificados o constancias que acrediten la capacitación efectuada a su personal por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema.

¹⁴ Los trabajadores expertos que son elegidos para ser instructores internos deben estar bien versados sobre métodos adecuados para enseñar; en particular deben conocer los principios del aprendizaje y la técnica de enseñanza laboral. (Dessler: 2001).

¹⁵ DESSLER, Gary. *Administración de personal*. Prentice Hall Hispanoamérica: México. 2001. p. 257.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1260-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 618-2013-OEFA-DFSAI/PAS

24. Dicha medida correctiva fue ordenada con la finalidad que el personal que labora en la unidad minera San Vicente tenga conocimiento sobre los aspectos vinculados a la implicancia de la presentación oportuna de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero metalúrgicos a efectos de coadyuvar a la fiscalización ambiental.
25. Corresponde resaltar que del texto de la medida correctiva se desprende que SIMSA podía elegir la mejor vía para cumplir con dicha obligación ambiental, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
26. En ese sentido, el 30 de julio del 2015 SIMSA remitió a la DFSAI la información referida al cumplimiento de la medida correctiva ordenada por la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI.



27. Seguidamente, se procederá a determinar si SIMSA ha cumplido con la referida medida correctiva.

IV.3 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada: realizar una capacitación dirigida al personal responsable del cumplimiento de la normativa ambiental, sobre el contenido, finalidad e importancia de la obligación legal de presentar los monitoreos de efluentes líquidos minero metalúrgicos y emisiones gaseosas dentro del plazo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el cual deberá ser dirigido por un instructor especializado que acredite conocimientos en el tema



28. Mediante escrito de fecha 30 de julio del 2015, SIMSA presentó el registro de asistencia a la capacitación, la presentación (diapositivas) de la capacitación impartida y la información que acredita la especialización del capacitador¹⁶.
29. En ese sentido, corresponde determinar si la referida información acredita el cumplimiento de los tres (3) elementos que como mínimo componen la medida correctiva de capacitación: (i) tema materia de la capacitación, (ii) público objetivo a capacitar; y, (iii) expositor especializado.

(i) Tema materia de la capacitación relacionado a la conducta infractora

30. La capacitación debe desarrollar el proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción —que en el presente caso se refiere a la presentación oportuna de los reportes de monitoreo de calidad de agua y efluentes— a fin de instruir a los sujetos involucrados en su realización sobre cuál es el procedimiento adecuado a seguir.
31. Al respecto, a consideración de la DFSAI, resulta posible acreditar que el tema tratado en la capacitación se refiere, en efecto, al proceso interno de la empresa en el cual se identificó la infracción, presentando un listado de temas desarrollado o la presentación utilizada.
32. En el presente caso, la presentación utilizada y presentada por SIMSA evidencian que durante el curso de capacitación denominado "*Reportes de Monitoreo LMP-ECA, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM*" y "*Obligaciones legales de presentación de*

¹⁶ Folio 471 del expediente.



reportes e informes ambientales" fueron llevados a cabo los días 21 y 22 de julio del 2015 en la unidad minera San Vicente operada por SIMSA.

33. Al respecto, la capacitación denominada "Reportes de Monitoreo LMP-ECA, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM" trató, entre otros, los siguientes temas: recurso hídrico y su uso, definiciones referidas al efluente líquido de activos minero-metalúrgicas, los límites máximos permisibles establecidos en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, frecuencia de muestreo y presentación de reporte según lo establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, la fiscalización a cargo el OEFA en los compromisos de obligaciones ambientales.
34. Por tanto, los temas expuestos durante la capacitación evidencian que se resaltó obligación en la frecuencia de muestreo y de presentación de los reportes a la autoridad competente en lo referido a los efluentes líquidos minero metalúrgico.
35. En virtud de lo anterior, ha quedado acreditado el primer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(ii) **Público objetivo a capacitar**

36. Las capacitaciones, como medidas correctivas de adecuación ambiental, deben dirigirse al personal (propio o subcontratado) involucrado en las labores o actividades en las que es necesario que los administrados mejoren su desempeño en aras de prevenir futuras infracciones o impactos negativos al ambiente.
37. En el presente caso, la conducta infractora determinada en la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI reveló que el administrado remitió los reportes de monitoreo de calidad de agua y efluentes correspondientes al primer y segundo trimestre del año 2012 fuera del plazo. En ese sentido, la capacitación ordenada como medida correctiva debe ser dirigida a todos los sujetos responsables de presentar los referidos reportes de monitoreos.
38. Ahora bien, SIMSA presentó el registro de asistencia a las dos (2) capacitaciones, en el cual cada asistente consignó su nombre, firma, documento nacional de identidad, ocupación y área a la que pertenece¹⁷. Cabe precisar que el registro de asistencia a la capacitación realizada especifica que los sujetos convocados a participar son trabajadores de las áreas de seguridad, logística, gestión ambiental, jefes de las áreas de seguridad y gestión ambiental, entre los cuales se encuentran los encargados de presentar los reportes de monitoreo dentro del plazo establecido por la norma, conforme se detalla:

N° de capacitación	Fecha de capacitación	Duración	N° de asistentes	Áreas de trabajo de los asistentes	Área encargada de brindar la capacitación
Capacitación 1	21/07/2015	2 horas	4	Gestión ambiental y área de seguridad	Gerencia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente de SIMSA
Capacitación 2	22/07/2015	-	7	Área de seguridad, mina, gestión ambiental	Área legal de SIMSA

¹⁷ Folios 473 al 474 del expediente.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1260-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 618-2013-OEFA-DFSAI/PAS

39. Sobre el particular, a criterio de la DFSAI, el registro de asistencia es susceptible de acreditar la concurrencia de los sujetos convocados a la capacitación, en tanto en éste se deja constancia del nombre, firma y área a la que pertenecen los participantes.
40. En ese sentido, teniendo en consideración los documentos presentados por SIMSA, es decir, el registro de asistencia en el cual se aprecia la concurrencia de trabajadores encargados de la presentación de los reportes de monitoreo a la autoridad competente en el plazo establecido, queda acreditado el segundo elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.

(iii) Expositor especializado o Institución acreditada

41. El papel que desempeña el instructor —o expositor— en el proceso de capacitación es fundamental para el éxito o fracaso de la misma. Al respecto, la DFSAI considera que la especialización del instructor en el tema materia de la capacitación puede acreditarse si es que el mismo forma parte del área especializada en la materia de la empresa.
42. En el presente caso, los cursos de capacitación "*Reportes de Monitoreo LMP-ECA, Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM y Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM*" y "*Obligaciones legales de presentación de reportes e informes ambientales*" estuvieron a cargo del personal especializado de la Gerencia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente de SIMSA.
43. Al respecto, el señor Walter Barrantes Pastor es ingeniero de minas egresado de la Universidad de Piura y actualmente se desempeña como gerente de la Gerencia de Seguridad, Salud Ocupacional y Medio Ambiente de SIMSA. Asimismo, Luis Paolo Francisco Mendiola Soberón es abogado egresado de la Universidad San Martín de Porres y actualmente se desempeña en el área legal de SIMSA.
44. Por lo tanto, considerando que SIMSA remitió la documentación que sustenta la calificación de los profesionales para dictar la capacitación en cuestión, queda acreditado el tercer elemento de la obligación de la medida correctiva ordenada.
45. En virtud de lo señalado, la DFSAI concuerda con lo desarrollado en el Informe N° 135-2015-OEFA/DFSAI-EMC, en el cual se indica que de la revisión de los documentos remitidos por SIMSA dentro del plazo establecido por la DFSAI, el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI.
46. Por todo lo expuesto, corresponde declarar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada y dar por concluido el procedimiento administrativo sancionador.
47. Finalmente, se debe señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de SIMSA, encontrándose dentro de ellas la vinculada con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

En uso de las facultades conferidas en el literal z) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1260-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 618-2013-OEFA-DFSAI/PAS

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR el cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 394-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de abril del 2015 en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido en contra de Compañía Minera San Ignacio de Morococha S.A.A.

Artículo 2°.- DECLARAR concluido el presente procedimiento administrativo sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y en las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- DISPONER la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



Regístrese y comuníquese.



María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

